

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

*Núm. 36. — Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito del antecesor de V. E. participando las dificultades que se presentaban para reemplazar al Escribano de Guerra del Juzgado especial del cuerpo en la Comandancia general de Canarias; y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido disponer que, interin subsista el fuero privativo del cuerpo de Artillería é Ingenieros y ocurran casos análogos al consultado, autorice con su fe pública el Escribano que fuese del Juzgado de Guerra de la Capitanía general correspondiente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1863. — El Subsecretario, Joaquín Riquelme. — Señor...

*Núm. 28. — Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 16 de Agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un Facultativo con carácter de Jefe del cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curacion de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del Fiscal que entienda en la causa, ó en la del Capitan general, Gobernador ó Comandante de armas cuando haya de informar acerca del estado de aquel. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al de que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo en virtud de citacion hecha en forma, que es al que hacen referencia las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1800 y 27 de Setiembre de 1856, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Jefes y Oficiales del expresado cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los Fiscales actuarios los partes diarios ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, extendidos bajo formal juramento, que no ha de ser el de usar de la palabra de honor, por que esta fórmula solo pueden usarla los Oficiales del Ejército y de la Armada, ya en actividad ó retirados, y de ningun modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el Fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, segun las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 10 de Setiembre de 1863.

— El Subsecretario, Joaquín Riquelme. — Señor....

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

#### Ministerio de Estado.

#### CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y HANOVER, FIRMADO EN ARANJUEZ EL 13 DE MAYO DE 1863.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Convenio la extradición de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordón de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Señor Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse recípro-

camente, á peticion de la otra parte y con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española, en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de extradición no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la extradición recíprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, asi como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradición asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricacion, la introduccion y la expencion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel moneda, ó la expencion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificación en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustracción cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.  
Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son la sentencia condenatoria ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposición penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su extradición hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislación del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

Art. 9.º La extradición no se diferirá porque impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya extradición se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutención y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en

cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva, de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasione la ejecución del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citación que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de Mayo de 1863.

(L. S.)—(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)—(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hannover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 13 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

### Ministerio de Ultramar.

El Gobernador de Fernando Poo participó al Sr. Ministro de Ultramar en 28 de Julio último que el estado sanitario de la Isla continúa siendo satisfactorio.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he vengo en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de Búrgos, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha capital, apelado y representado por mi Fiscal sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la misma de 11 de Enero de 1861, por la cual fué absuelta la expresada Municipalidad de la demanda de Arnaiz en que reclamaba el pago de 4.204 rs., valor de unos árboles plantados por el mismo, y que dicho Ayuntamiento dispuso fueran arrancados.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido autorizado Don Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidon y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Morco en la citada ciudad; dió principio el concesionario á las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto, tomando á este fin el terreno conveniente para el cauce y nuevos trampones, y para el mallecon que debia resguardarle.

Que con este motivo se promovió pleito entre el expresado Arnaiz y el Ayuntamiento de Búrgos sobre valoración y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y concluyó ante la Audiencia del territorio por sentencia ejecutoria dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debia pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración prestada en los autos habia tasado los mencionados terrenos.

Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentesillas una plantación de chopos y otros arbutos; mas el citado Ayuntamiento, considerando que esta plantación se habia hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto mas en que Arnaiz se habia intrusado, despues de oír el parecer del Arquitecto titular, y teniendo además en cuenta que las orde-

nanzas municipales prohibian hacer dichas plantaciones por el perjuicio que pudieran causar en el curso de las aguas, acordó en sesion de 3 de Abril del mismo año que se arrancaran los árboles plantados por Arnaiz; y que como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron entregados á Arnaiz.

Que consecuencia de esto fué el haber entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Búrgos ante el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad pidiendo indemnización de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su visita, y aceptando el informe del Consejo provincial, declaró en decreto de 1.º de Febrero de 1859, que la Autoridad administrativa de Búrgos habia obrado dentro del círculo que le marcaba la ley en el descuaje de los mencionados árboles.

Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Arnaiz al referido Consejo provincial en 25 de Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de índole contencioso-administrativa.

Vista la contestación del Ayuntamiento de Búrgos en que pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz; y en todo caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito del mismo, imponiéndole perpétuo silencio y en todas las costas.

Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió en lo principal que este fuese condenado al pago de 4.204 rs. en que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por abuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que habia sido tasado por el citado perito Calleja, y por un otrosí, que se tuviera este escrito por demanda y por no presentado el primero en atención á que solo se pedía por él una declaración preventiva.

Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Búrgos y de la declaración prestada en dichos autos por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja.

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 12 de Abril de 1860 en que se tuvo por demanda el citado segundo escrito de Arnaiz, mandando emplazar al Ayuntamiento de Búrgos para que la contestase.

Vistos los escritos presentados sucesivamente por las partes, pidiéndose por la de Arnaiz la reposición de dicha providencia, y que en su lugar se recibiese el pleito á prueba; y proponiéndose por la del Ayuntamiento la excepción de incompetencia del Consejo, con la pretension sobre la cuestion principal de que si

el Consejo se declaraba competente, absolviere al Ayuntamiento de la demanda entablada.

Vistos los autos que respectivamente recayeron el 18 y 23 de Setiembre del mismo año, por el primero de los cuales se denegó la reposición pedida por Arnaiz, y declarándose competente el Consejo por el segundo, acordó recibir el pleito á prueba.

Vista la que en su virtud se practicó por una y otra parte.

Vista la sentencia que el expresado Consejo provincial pronunció en 11 de Enero de 1861, por la cual fué absuelto el Ayuntamiento de la demanda propuesta por Arnaiz.

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de Arnaiz en tiempo hábil contra el mencionado fallo, y el auto de 22 del propio mes, por el que le fué admitido dicho recurso.

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez en nombre de D. Francisco Javier Arnaiz, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y ordene en su virtud al Ayuntamiento de Burgos á que pague el valor de los 1.031 árboles mencionados.

Vista la contestación de mi Fiscal en que á nombre del Ayuntamiento apelado pide la confirmación en todas sus partes de la referida sentencia.

Visto el escrito que en tal estado presentó la parte apelante pidiendo nueva declaración de los peritos que en el término de prueba declararon en primera instancia, cuya diligencia fué acordada por la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Visto el recurso de dichas declaraciones.

Considerando que D. Francisco Javier Arnaiz no ha acreditado que le pertenezca el terreno de que se extrajeron los árboles, cuya indemnización ha reclamado.

Considerando que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantación habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas que rigen en la ciudad de Burgos.

Considerando que los árboles extraídos ó arrancados quedaron á disposición del mismo recurrente.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo, D. Manuel Quesada y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 11 de Enero de 1861.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

—Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.— Miguel Zorrilla.

le no se habrán y bases fijadas en el pliego de condiciones que se encuentra en el número 268.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

— Zamora 23 de Setiembre de 1863.

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

NUM. 268.

En la noche del 18 del actual desaparecieron de Orense los dos jóvenes cuyos nombres y señas á continuación se expresan, que habian sido conducidos desde Madrid, y se sospecha que se dirigieron á esta provincia en compañía de varios licenciados de América.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de los indicados jóvenes si se presentasen en esta provincia, remitiéndolos á disposición de este Gobierno.

Zamora 24 de Setiembre 1863

Romualdo Becerril.

Jóvenes que se citan.

Bautista Fernandez Gallardo, natural de Madrid, moreno, lábios gruesos, sin barba, talla regular, ojos y pelo negro, cejas bastante abultadas.

Eduardo Bon Gago, de Valencia, estatura regular, delgado, barba lampiña, pelo liso, color blanco, cara afilada.

—

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

—

SECRETARIA GENERAL.—NEGOCIADO 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Señor Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda

vez á D. Clemente Maria Rodriguez, Administrador que fué del Escusado del Obispado de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Escusado del referido Obispado de Zamora, correspondientes á los años de 1804 á 1808, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1863.—José Fullós.

—

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

—

En la Gaceta del 18 del actual se halla inserta la Real orden de 16 del mismo, siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la información del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operación respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese más de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedición de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.º En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo

al Juez decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneración con la gratificación anual de 6 000 reales.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de....»

Y el Sr. Regente ha dispuesto su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que los Jueces de primera instancia del mismo dispongan sin demora el cumplimiento de cuanto en aquella soberana disposición se previene.

Valladolid 21 de Setiembre de 1863.

—P. M. D. S. S., el Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

—

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

—

Debiendo verificarse el dia 1.º de Octubre próximo la visita de Establecimientos penales, conforme á lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1858, ha acordado esta Junta Inspectoral penal que se circule á los Jueces del territorio de esta Audiencia, á fin de que, por cada uno de ellos, se disponga la conducente para que tenga efecto la de los penados á arresto en la cárcel de ese partido, en los términos que le están prevenidos anteriormente, dando parte con testimonio é inserción del acta de la misma, en la que se hará expresión del número de penados con distinción de la clase de penas que están sufriendo.

Lo que de orden de la expresada Junta comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1863.—Lucas Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de....»

—

**Dirección de Sanidad militar**

de la Armada.

—

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposición pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena varias plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo, que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Dirección del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y

en las Vicedirecciones de los citados departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, en los 40 días siguientes á la fecha de este anuncio, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares con las condiciones que expresan los artículos del reglamento que se copian á continuación:

Art. 2.º «Para firmar la oposición á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º «Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposición, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorización correspondiente en caso de que se necesite; y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que después de un cuarto de hora hará una exposición completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curación y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo menos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operación que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicación con toda claridad, respondiendo también á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º «El orden de los ejercicios, duración de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 6.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobación, como asimismo para la clasificación de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algún

tiempo como Facultativos en buques del comercio después de concluidos sus estudios.»

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 8.000 reales, con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala y demás ventajas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de Abril del año próximo pasado, y 17 del actual y Real orden de 16 del mismo, y además, cuando se hallen embarcados, las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situación.

Madrid 18 de Setiembre de 1863.— José Maria Birotteau.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Anunciando el remate de los pastos del monte Concejo en la parte correspondiente á Casaseca de Campean.

D. Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta capital.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar el 25 de Octubre próximo, el remate en pública subasta en el pueblo de Casaseca de Campean, de los pastos del monte Conjo, en la parte de este correspondiente á dicho pueblo.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 900 reales y bases fijadas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora 26 de Setiembre de 1863.— Luis Díaz Sala.

Anunciando la subasta de un álamo en el pueblo de Maderal.

D. Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, en el pueblo de Maderal, el remate en pública subasta de un álamo derribado por los vientos en el plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 16 reales.

Zamora 26 de Setiembre de 1863.— Luis Díaz Sala.

Anunciando la subasta de seis chopos en el pueblo de Quiruelas de Vidriales.

D. Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fo-

mento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador, tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, en el pueblo de Quiruelas de Vidriales, el remate en pública subasta de cinco chopos procedentes del plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 33 reales y bases fijadas en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Municipio indicado.

Zamora 26 de Setiembre de 1863.— Luis Díaz Sala.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Licenciado D. José Agustín Magdalena Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de los edictos librados en 9 de Setiembre del año último, llamando y emplazando á las personas que se creyesen con derecho á los bienes que dejó Pascuala del Pozo, vecina que fué de San Roman del Valle, se han presentado Agustín, Santiago, Antonio, Josefa, Nicolás, Basilio, Feliciano, Miguel y Gerónimo del Pozo, de la misma vecindad, mostrándose partes en el expediente de juicio de abintestato que pende en este Juzgado por fallecimiento de la Pascuala, y alegando tener derecho á los bienes de la misma como sobrinos carnales que expresan ser de ella.

En su consecuencia he acordado citar y emplazar por el presente á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle en forma legal.

Benavente 25 de Setiembre de 1863.— José Agustín Magdaleña.— Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CREDITO CASTELLANO.**

DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1863.  
VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Serie A.	Serie B.	Serie C.	Serie D.	Serie E.
REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
509	1.018	2.036	4.072	10.180
CENTS	CENTS	CENTS	CENTS	CENTS
00	00	00	00	00

**LA NACIONAL, Compañía general española de Seguros sobre la vida á prima fija.**

Director general, D. José Cort y Clair. Dirección general, Madrid, calle del Prado, número 19.

Subdirección de Zamora, calle de la Rúa, número 16.

Subdirector de esta provincia, D. Enrique Capelo.

Para conocimiento del público, en esta capital y oficina del que suscribe queda establecida una Subdelegación de esta Compañía que principiará sus trabajos desde el día 1.º de Octubre próximo, para que las personas que deseen asociarse á dicha Compañía puedan acudir á la referida Subdelegación, donde se les darán prospectos gratis y cuantas explicaciones se deseen.

**COMBINACIONES.**

Las suscripciones pueden hacerse en La Nacional de cuatro distintas maneras, siendo á voluntad del suscriptor la elección de la que mas convenga á sus deseos.

Primera. Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado y con facultad de liquidar cada cinco años.

Segunda. Con pérdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y facultad de liquidar cada cinco años.

Tercera. Con pérdida de capital y beneficios si muere el asegurado, pudiendo liquidar y retirarse todos los años después de los primeros cinco.

Cuarta. Sin perder el capital y beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año después de transcurrido el primer quinquenio.

La persona que se halle en aptitud y desee encargarse de desempeñar la comisión en cada uno de los partidos de esta provincia, de una acreditada compañía de seguros sobre la vida, puede dirigirse á esta Subdirección, establecida en la calle de la Rúa, número 16, donde se le enterará de las condiciones y se le darán los datos necesarios.

En la imprenta del Boletín se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso, de una construcción sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.